

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24-abr.-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 910
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: José Rubel Flórez Herrera
Demandado: María Fanny Valencia de Álvarez, Esmeralda Álvarez Valencia
Radicación: 765204003005-2020-00122-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado el 22 de septiembre de 2022, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita se decrete la incompetencia del despacho por la pérdida automática funcional de su competencia de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en los cánones 13 y 117 ibidem y se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas después del 17 de marzo de 2022 al probarse transcurrido un (01) año para dictar la sentencia respectiva, término contado a partir de la fecha en que fueron notificadas del auto interlocutorio N° 438 del 21 de julio de 2020 y N° 555 del 23 de septiembre del mismo año.

Argumenta su solicitud, señalando que, el 07 de julio de 2020 el demandante a través de apoderado judicial radicó ante el juzgado la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, de la cual, el 17 de marzo de 2021 se tuvo por notificadas a las demandadas por conducta concluyente y hasta la fecha han transcurrido más de diecisiete (17) meses sin que se haya resuelto la primera instancia, tampoco se advierte que se hubiere decretado la prórroga que contempla el inciso 5° de la norma citada.

De la solicitud presentada se corrió traslado al demandante, quien a través de apoderado judicial manifestó que, respeta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en relación al agotamiento del interregno procesal en el cual de conformidad con el artículo 121 debió preferirse la providencia; sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, no obstante, al mismo tiempo que tribunales, jueces y especialmente abogados litigantes se han visto afectados por el incremento de las cargas judiciales de la administración de justicia y a pesar, que el directamente afectado en el caso en marras es su poderdante será del resorte del sustanciador de esta instancia exponer las razones de la sustracción en la observancia de los referidos términos.

Afirma que, lo censurable de la solicitud estriba en la intensión que el libelista le imprime a su solicitud respecto a pretender nulitar la actuación desde el 17 de marzo de 2022, cuando el canon 121 de nuestro decálogo procesal no consagra literalmente tal posibilidad, así pues, en exigencia estricta de tal literalidad el despacho deberá instarse a lo preceptuado en la norma en mención y no caer en el error al cual induce el apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente decretar la incompetencia del despacho por la pérdida automática funcional de su competencia, y declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas después del 17 de marzo de 2022, al probarse transcurrido 1 año para dictar sentencia.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

Desde la entrada en vigor de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo la figura de la “duración razonable del proceso” como materialización y garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, concepción que también fue trasladada a la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en donde a diferencia de la normatividad anterior, se estableció una consecuencia procesal al incumplimiento de los términos, si bien ambas normas establecen la pérdida automática de la competencia, la última además señala como sanción la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones desarrolladas con posterioridad al vencimiento del término.

Al respecto el artículo 121 del C.G.P. establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

De la norma transcrita, de su tenor literal se desprende que, una vez vencido el término estipulado de duración del proceso, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática y cualquier actuación adelantada a partir de ese momento estaría viciada de nulidad.

Al respecto, y en virtud a una serie de conflictos surgidos por la aplicación de la norma, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Cortes Suprema de Justicia se ha encaminado a su estudio para determinar su alcance, determinando que la pérdida de competencia no es automática, que la misma debe ser alegada por las partes para su operación, y la nulidad deprecada en el canon es de las subsanables.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 expuso:

“Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

En igual sentido, el órgano de cierre constitucional en sentencia del 25 de septiembre de 2019 al evaluar sobre la constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P., concluyó:

“La circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces. Por otro lado, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales, podría convertirse en una amenaza adicional. La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes. Primero, ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales. Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencias, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo. Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes. Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que “la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a)

no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso". En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del referido precepto legal"¹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 01 de septiembre del 2021 señaló:

"Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales".

Así las cosas, con el fin de dar aplicación a la jurisprudencia traída a colación, en este caso en concreto, se procederá a elaborar una breve reseña de las actuaciones surtidas en el proceso a la fecha:

1. La demanda nos correspondió por reparto el 7 de julio de 2020, una vez calificada fue inadmitida en providencia del día 8 del mismo mes y año, y una vez subsanada se libró mandamiento de pago en mediante auto interlocutorio N° 438 del 21 de julio de 2020.

2. El 27 de julio de 2020 la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de ejecución, el cual fue resuelto en auto del 23 de septiembre de 2020.

En este numeral, es preciso aclarar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que, la actuación inicial encaminada a la admisión de la demanda fue realizada dentro del término de 30 días siguientes a su presentación, el término dispuesto en el canon 121 de la misma codificación para efectos de la pérdida de competencia se debe computar desde la fecha de notificación de las demandadas.

3. Una vez registrada la medida cautelar decretada en el plenario, en providencia del 08 de febrero de 2021 se comisionó al Alcalde de Palmira para que procediera al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-28882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

¹ Sentencia C-443 de fecha 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4. Mediante correo electrónico allegado el 09 de marzo de 2021, las demandadas aportaron poder otorgado para su representación y solicitaron se surtiera la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., circunstancia que fue ordenada en auto del 17 de marzo de 2021.

5. El 24 de marzo de 2021 las demandadas a través de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue descorrido por la parte actora.

6. El 08 de abril de 2021 las ejecutadas representadas por su apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

7. En providencia del 23 de noviembre de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto el 24 de marzo del mismo año, confirmando los autos interlocutorios N° 438 de fecha 21 de julio de 2020 y 555 del 23 de septiembre de 2020.

8. El 29 de noviembre de 2021, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 2152 del 23 de noviembre de 2021, el cual fue rechazado de plano por improcedente mediante providencia del 14 de marzo de 2022.

9. El 23 de marzo de 2022 a través de auto interlocutorio N° 650 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

10. Mediante escrito del 12 de julio de 2022 la parte demandante, solicitó al despacho se dictara sentencia o en su defecto auto de seguir adelante con la ejecución.

11. El 13 de septiembre de 2022 las demandadas allegaron escrito, en el que solicitaron se decretara la falta de competencia del despacho por la pérdida automática funcional de su competencia y se declara la nulidad de todas las actuaciones surtidas después del 17 de marzo de 2022 al haber transcurrido un 1 año para dictar sentencia, escrito del que se corrió traslado al ejecutante mediante auto del 4 de octubre de 2022, providencia que fue recurrida por las ejecutantes.

12. Según constancia secretarial, en el período comprendido entre julio de 2020 y marzo de 2022 se tramitaron 295 actuaciones que dan lugar a la suspensión de términos de los procesos para vigilar el desarrollo de aquellos, que corresponden a: 188 acciones de tutela y 107 incidentes de desacato, además que se recibieron por reparto 633 demandas nuevas que debían ser calificadas dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación, 250 memoriales en promedio cada mes, los cuales incluyen solicitudes de medidas cautelares las cuales de acuerdo al artículo 588 del C.G.P. deben ser resueltas de manera preferencial frente a las otras solicitudes.

Del precedente jurisprudencial se puede concluir que, al integrar el numeral 7 del artículo 121 con el canon 136 del C.G.P., como lo dispone la sentencia de inexequibilidad, en el presente caso, la nulidad advertida por las demandadas, apenas ahora, ya fue saneada, esto es desde el 23 de marzo de 2022 fecha en la que el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y que fueron descorridas por la parte ejecutante, quien igualmente con posterioridad radicó escrito solicitando continuar con el trámite del proceso. Adicional a esto, se tiene que, la parte demandada también actuó dentro del proceso convalidando la competencia del despacho al interponer el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 2306 del 04 de octubre de 2022.

Puede afirmarse en consecuencia, sin lugar a equivocación que, de acuerdo a la carga laboral que actualmente soportan los Juzgados Civiles Municipales, en especial los de la ciudad de Palmira, que

por el aumento anual en las cuantías para los procesos civiles, ocasiona el incremento del trabajo de forma exponencial por la asignación de proceso, sin que exista ampliación de la planta de personal, así mismo, el conocimiento de las acciones constitucionales, las que como es sabido, suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar su trámite al ser protectoras de derechos de fundamentales, lo que conlleva a que sea casi imposible la aplicación del artículo 121 del C.G.P., por la congestión en los despachos judiciales.

Igualmente, no puede perderse de vista que, este despacho judicial en particular desde el año 2021 al 2022 sufrió unos cambios que de alguna manera generaron retrasos en los trámites de los procesos, iniciando con las incapacidades médicas recurrentes otorgadas a quien en su momento desempeñaba el cargo de secretaria debido al diagnóstico de síndrome de túnel carpiano, enfermedad surgida por la excesiva carga laboral, y por la implementación de la justicia digital, que surgió a raíz de la pandemia mundial vivida en el año 2020, fecha de iniciación de este proceso, posterior a la suspensión de términos, pero que, debido a ello, el trabajo se encontraba represado, recibiendo para trámite más de 1200 solicitudes a través del correo oficial.

Igualmente, hubo cambios en la planta del personal, pues debido a la aplicación de las listas conformadas por el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo N° CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, ingresaron dos personas nuevas a ocupar los cargos de Oficial Mayor y Secretaria, los que por disposición del manual de funciones tiene a su cargo la sustanciación de fondo e impulso de los procesos, generando traumatismo en el desarrollo normal de las labores del juzgado.

En virtud de lo anterior, para el despacho es evidente que todas estas circunstancias dieron a lugar a que de alguna manera se interrumpieran o suspendieran los términos y que por ende, no se hubiera proferido sentencia en el término estipulado en la ley, además que, como quedó reseñado las partes convalidaron la nulidad en que se haya podido incurrir.

Por todo lo anterior, se negará la solicitud de pérdida de competencia del despacho y se procederá a continuar con la etapa procesal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por las demandadas a través de apoderado judicial, por las razones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75366e925fc62d37014b432f2bea8187f65900a532c242f2b2e7b18faa8050d7**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>